

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

Aprobado Acta Nro. 131

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Rodolfo Alvira Rojas contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Rodolfo Alvira Rojas promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, al no resolver las solicitudes de libertad condicional elevadas el 16 de mayo y 13 de septiembre de 2022.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) el 16 de mayo de 2022 elevó petición a la entidad accionada, solicitando la concesión del beneficio de la libertad condicional; ii) el 07 de junio de 2022 la Oficina Jurídica envió la documentación correspondiente al Despacho Judicial para efectos de estudiar la solicitud de libertad condicional; iii) el 13 de septiembre

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

iteró la petición.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

La titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional manifestando que, el señor Rodolfo Alvira Rojas, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, imponiéndole la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 5.092.000 mil pesos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable como autor del delito de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que mediante auto interlocutorio No. 0235 del 16 de febrero de 2022, concedió al PPL Rodolfo Alvira Rojas, el beneficio de la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38G del CP, además señaló que el actor ha permanecido privado de la libertad por la causa penal desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha.

En relación al escrito de tutela, informó que mediante auto interlocutorio No. 1447 del 11 de octubre de 2022, resolvió conceder la libertad condicional al actor, así mismo que el 13 de octubre de la presente anualidad el accionante allegó al Despacho póliza judicial por lo que procedió a remitir al condenado el acta de compromiso para su suscripción y la boleta de libertad.

En ese orden de ideas, solicitó negar la acción constitucional, al no haber desplegado acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del actor.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, de que es titular el señor Rodolfo Alvira Rojas, al no resolver las solicitudes de libertad condicional elevadas el 16 de mayo y 13 de septiembre de 2022.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*³

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Rodolfo Alvira Rojas promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, al no resolverle las solicitudes de libertad condicional elevadas el 16 de mayo y 13 de septiembre de 2022.

Por su parte, la titular del Juzgado accionado indicó que mediante auto interlocutorio No. 1447 del 11 de octubre de 2022, desató la solicitud de libertad condicional, en el cual resolvió:

“PRIMERO: Conceder a RODOLFO ALVIRA ROJAS la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un período de prueba de ONCE (11) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, debiendo suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal y prestar caución por el monto de UN (01) SMLMV, a través de consignación a la cuenta del Juzgado Segundo

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad N° 180012037002 del Banco Agrario, o constituir póliza por igual valor a nombre el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Adviértasele que el incumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la revocatoria de la libertad condicional y se ejecutará la totalidad de la pena impuesta. **SEGUNDO: Cancelada** la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad a favor de **RODOLFO ALVIRA ROJAS**, ante el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, con la advertencia que, la libertad que se otorga a **RODOLFO ALVIRA ROJAS**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.(...)⁸.

En consecuencia, expidió la boleta de libertad N. ° 125 con fecha del 13 de octubre de 2022⁹, la cual fue notificada al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias¹⁰.

De la revisión del plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio No. 1447 del 11 de octubre de 2022, resolvió la solicitud de libertad condicional impetrada, misma fue puesta en conocimiento del actor¹¹, por lo que procedió a librar boleta de libertad N.125 del 13 de octubre de 2022, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ PDF 09CorreoRespuestaTutelaJ02EPMS, Pág. 7 a 17

⁹ PDF 09CorreoRespuestaTutelaJ02EPMS, Pág. 2 a 3

¹⁰ PDF 09CorreoRespuestaTutelaJ02EPMS, Pág.18

¹¹ PDF 09CorreoRespuestaTutelaJ02EPMS, Pág. 5 a 6

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Rodolfo Alvira Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00343-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición elevado por el señor Rodolfo Alvira Rojas, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por presentarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
(En uso de permiso)

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **52d7a1f30aede738176de10b9845ac320cf67ea9829d5cafd24db45d7104bfff**

Documento generado en 03/11/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN Nº	18001-22-08-000-2022-00351-00
ACCIONANTE:	ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 127	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO – DEBIDO PROCESO- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

1. HECHOS

Indica el accionante que radicó el 08 de julio de 2022 solicitud de libertad condicional y redención de pena, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

1.1 PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se le ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que resuelva su solicitud de libertad condicional y redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida al Despacho de la Ponente el 20 de octubre del año en curso, siendo admitida mediante auto de la misma data, en el cual, se requirió al accionado para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la demanda, al tiempo que se dispuso la vinculación del del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

3. DEL ACCIONADO Y VINCULADO

3.1. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA - CAQUETÁ se pronunció frente a los hechos que motivaron la presente acción, solicitando se desvincule este establecimiento por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto lo pedido por el accionante no se encuentra dentro de sus competencias, así que de su parte no existe la vulneración de derechos fundamentales que reclama el actor.

Informa que, el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES se encuentra bajo su custodia y vigilancia; y sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena manifiesta que desde el día 22 de julio del año que avanza la oficina jurídica realizó el trámite correspondiente, y remitió la solicitud para su respectivo análisis.

3.2 El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – CAQUETÁ tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio N.º 1668 de fecha 27 de octubre de 2022, solicitando se niegue la presente acción constitucional, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que, mediante sentencia del 03 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES a la pena principal de 28.8 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, al ser hallado responsable penalmente del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Puntualiza que, el 27 de octubre de 2022 por auto interlocutorio No. 842 ese Despacho resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, no obstante, dicha providencia se encuentra en trámite de notificación de los sujetos procesales.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona

humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia *"brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*¹, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar al Juzgado accionado, a través de esta vía, que resuelva la petición presentada por el actor al interior del proceso?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

“5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,² también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.³

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁴ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁵.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁶. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en

² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁷.”.

De ahí, que en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES es que se le resuelva sus solicitudes de Libertad Condicional y redención de pena, la primera se encuentra reglada en el Artículo 64 del Código Penal y la segunda en los Artículos 94 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, por lo cual, se tiene que la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar, refiere una presunta vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del accionado y vinculado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado accionado, a quien le

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

corresponde resolver sobre la solicitud de Libertad Condicional deprecada por el accionante, en segundo lugar, es el EP, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas y quien, y según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteados.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, lo primero que se advierte es que, en efecto, fue presentada a nombre del actor solicitud de Libertad Condicional ante el Despacho accionado, al cual, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al accionante al interior del proceso; Juzgado que, mediante Auto Interlocutorio No. 842 del 27 de octubre del año que avanza, resolvió, redimir pena al sentenciado ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES con base en los certificados de cómputos allegados el equivalente a 76,5 días, esto es, 2 meses 16,5 días por concepto de trabajo y estudio, y allí mismo CONCEDIÓ la libertad condicional deprecada por el actor, sometido a un período de prueba de 4 meses y 16 días, debiendo cancelar caución prendaria de un (01) SMLMV o suscribir póliza judicial y diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, y una vez esto ocurra se

ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta ciudad, entre otras disposiciones, providencia que, se encuentra en trámite de notificación según lo indicó el despacho accionado.

Por tanto, para la Sala la omisión alegada al interior del proceso en el cual se vigila la pena ya ha sido atendida por el Despacho Judicial accionado, cesando por ello la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo probado, dando lugar así en el presente acaso a que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y precisó en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela incoada por ROBERTO ANTONIO LÓPEZ CÉSPEDES, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933fe7151ae6994e1875aff50fd95869b2f5a9a46cd6176da4062ecde1f748ed**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>